

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 de esta ciudad y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, se originó con la denuncia efectuada por el representante de Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado con respecto a una agencia oficial cuyo titular es José H .

Surge de su presentación que se habría verificado un considerable incremento de la recaudación del agente, producto de las apuestas realizadas por elevadas sumas de dinero, que serían cobradas en la propia agencia, evitando así el registro del apostador acreedor del premio en el organismo (fs. 1/2).

El juez contravencional declinó su intervención por razón de la materia, con fundamento en la presunta infracción al artículo 303 del Código Penal, por las cuantiosas apuestas de dinero registradas en el juego de la quiniela, que eran realizadas por sumas inferiores para evitar el control del ente nacional en el pago de los premios (fs. 289/291).

El magistrado en lo penal económico no aceptó esa atribución por prematura, al no haberse verificado el origen de las apuestas, lo que impedía tener por acreditado el delito precedente, más allá de advertir que, en el caso, resultaría competente la justicia federal al no haber sido atribuida esa competencia específica al fuero (fs. 297/304).

Con la insistencia del declinante y la elevación del incidente a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 309).

A mi modo de ver, no es posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. Además de que los magistrados en conflicto no se atribuyen recíprocamente la competencia en el sentido exigido en Fallos 330:1832, entre muchos otros, los elementos agregados y las

consideraciones realizadas en las resoluciones no resultan suficientes para conocer con la certeza necesaria los pormenores de los sucesos y la calificación legal aplicable (Fallos: 328:3969 y 329:4199).

En efecto, de las constancias remitidas se desprende que no se ha realizado aún ninguna medida dirigida a verificar el origen de las apuestas inusualmente altas detectadas, más allá de la especulación que respecto de ellas han realizado los funcionarios de Lotería de la Ciudad que intervinieron en el procedimiento que dio lugar a la denuncia (fs. 93/94 vta./ y 95/97).

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia contravencional de la ciudad, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Competencia CSJ 167/2018/CS1 *in re* "N.N. s/ infracción art. 303, inc. 3 del C.P. Denunciante: Lotería Nacional", resuelta el 3 de julio de 2018).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación